



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2022-00187-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora, en contra de los numerales 2, 3, 4 y 5 del auto del 18 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago por los **(i)** intereses moratorios causados sobre los cánones de arrendamiento adeudados, liquidados a la tasa del 6% anual; **(ii)** por \$1'764.600 por concepto de cláusula penal, ajustada al duplo de la obligación principal; y se denegó la orden de pago **(iii)** por concepto de servicios públicos y **(iv)** reparaciones locativas.

Sostuvo la censura que, conforme se plasmó en las cláusulas décima y décima segunda -parágrafo tercero- del contrato fuente del recaudo, se convino que en caso de mora en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del pacto negocial, se pagaría una suma de interés moratorio equivalente a la tasa representativa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, siendo esa la estipulación a tener en cuenta en el caso concreto y no la regla contemplada en el Código Civil.

Agregó que la obligación principal del contrato no está supeditada al pago de un solo canon de arrendamiento, sino que aquella equivale a los doce meses de la duración del negocio y que, por tanto, asciende a \$10'587.600, motivo por el cual al exigirse el pago de la cláusula penal en cuantía de \$2'646.900, no se superaría el duplo de la obligación principal.

Respecto de las facturas de servicios públicos, arguyó que, conforme al artículo 14 de la Ley 820 de 2003, basta con aportar los comprobantes de las empresas debidamente cancelados y la manifestación, bajo juramento, del pago realizado, premisas que atendió la ejecutante en el escrito de demanda; sumado a que la presunta discrepancia frente a la dirección del inmueble, en primer lugar, es un asunto que debe ser probado por el extremo

pasivo y, como segundo aspecto, las facturas sí corresponden al mismo bien, en tanto la dirección general de la unidad residencial es la misma y allí solo existe una vivienda en el segundo piso y no dos apartamentos, situación que puede comprobarse con la licencia de construcción adosada al escrito contentivo del recurso.

Por último, la recurrente adujo que, conforme a las cláusulas décimo primera y décimo octava del contrato, los arrendatarios se comprometieron a restituir el inmueble en las mismas condiciones que reposaban en el inventario y a pagar el costo de las reparaciones en que se incurriera para el restablecimiento del bien, éstas últimas conforme a los artículos 1998, 1985 y 2028 del Código Civil; y debido al mal uso que los ejecutados dieron a la vivienda, se tuvieron que realizar arreglos que fueron asumidos por la ejecutante, conforme a los documentos allegados y que constituyen el título ejecutivo complejo, con las exigencias definidas en el artículo 422 del C.G. del P.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

1. El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos.

2. Liminarmente, advierte el Juzgado que efectivamente existe un desafuero en el numeral 2 del auto fustigado, pero no por las razones que se exponen en la réplica, sino porque al haberse librado mandamiento de pago por concepto de cláusula penal, ello tornaba inviable el cobro de los réditos moratorios causados sobre los cánones dejados de pagar, en tanto con tal determinación se está incurriendo en una improcedente doble sanción.

En efecto, el artículo 1600 del Código Civil estatuye que «[n]o podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena», ejercicio interpretativo que debe realizarse a partir de la distinción que hay entre indemnización compensatoria y moratoria, entendida aquella como los perjuicios derivados de la inejecución

del contrato, y la otra, la que atañe a los perjuicios moratorios, susceptible de reclamo aún por el simple retardo, siempre y cuando se haya pactado expresamente que se trata de esta modalidad, pues si no existe ese acuerdo explícito, se entenderá que la cláusula de marras es compensatoria, tal y como lo prevé el artículo 1594 del Código Civil.

Despejado lo anterior, al solicitarse en la demanda el pago de los intereses moratorios junto con el pago de la cláusula penal por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, es palmar que está cobrándose dos veces la sanción económica como consecuencia de no recibirse oportunamente la prestación, situación que se encuentra proscrita por el ordenamiento, en tanto ambos rubros reparan un daño idéntico y la concreción de su pago podría conllevar a un enriquecimiento sin justa causa del acreedor.

Pero si lo anterior no basta para poner de manifiesto la imposibilidad de pretender el cobro compulsivo tanto de los intereses de mora como de la cláusula penal, debe agregarse que frente al cobro de los intereses moratorios respecto de las mensualidades no pagadas, tal rédito a la luz del artículo 717 del C.C. se cataloga como un fruto civil por corresponder a un rubro de naturaleza sancionatoria derivada del incumplimiento contractual y, por su parte, el numeral 4 del artículo 1617 del C.C. dispone que las rentas, cánones y pensiones periódicas atrasadas, al margen de su naturaleza civil o comercial, no puede producir más frutos (interés sobre capital), pues dada su naturaleza, ya son frutos civiles. Debido a tal connotación, mal podría romperse la equivalencia de los frutos y potencializarlos permitiendo que uno sea fuente del otro, cuando el sistema procura la evitación de esa situación con mandatos como lo son los artículos 1617 y 2235 *ibidem*.

Por lo dicho, desacertó el Juzgado de cara al modo en que se libró la orden de pago, pues realmente nunca se debió adelantar el cobro compulsivo por los intereses moratorios y sí por la cláusula penal, circunstancia que asumirá oficiosamente para ajustar el trámite.

3. Ahora bien, en este caso, se pretende el pago de la cláusula penal ante el incumplimiento de los ejecutados de cancelar los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero a mayo de 2021, es decir, que la pena está regulando los perjuicios moratorios u originados por el simple retardo o el cumplimiento defectuoso, de ahí que se pueda exigir

conjuntamente con la obligación principal insatisfecha, cual es el pago mensual del canon de arrendamiento previamente pactado en el respectivo contrato.

Entonces, si el incumplimiento se materializó con la falta de pago del canon de arrendamiento mensual, el valor del canon es el que debe tenerse en cuenta como obligación principal incumplida para efectos de determinar la suma por concepto de cláusula penal, por lo que los argumentos esgrimidos por la impugnante devienen infundados, en tanto que pretende predicarse la obligación principal por el monto total de cada una de las rentas causadas hasta la finalización del contrato, siendo incuestionable que no fue la inobservancia en el pago de todas esas mensualidades las que motivaron la iniciación de la acción ejecutiva.

De este modo, el ajuste realizado por el Despacho respecto al monto reclamado por concepto de cláusula penal, se aviene a lo contemplado en el artículo 1601 del Código Civil, esto con independencia de que las partes hayan convenido otra cosa, porque la normas son de orden público y obligatorio cumplimiento y, por tanto, deben prevalecer por encima de la autonomía de la voluntad de las partes cuando con ellas se hace un desconocimiento flagrante y directo del ordenamiento jurídico vigente.

4. Por otro lado, en cuanto al reproche por la negativa del mandamiento ejecutivo por concepto de los servicios públicos presuntamente adeudados por los convocados, se aportaron la factura n.º 202100108897 del 14 de julio de 2021, por valor de \$40.129 y que corresponde a la CL 31 #43D – 20 APTO 201; factura n.º 244 del 28 de julio de 2021, por valor de \$115.854 y **sin dirección**; factura n.º 1003804 del 30 de julio de 2021, por valor de \$59.450 y dirección CL 31 #43D – 22 INT 201; constancia con nota de entrega de la factura por valor de \$204.240, respecto del inmueble de la CL 31 43D-20 INT 201; y factura n.º 832632969-24 por valor de \$44.398 y que corresponde al bien de la CL 31 43D-20 INT 201¹(subraya y negrita ajenos al texto original).

Ciertamente, conforme al artículo 14 de la Ley 820 de 2003, *«las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá*

¹ Consecutivo 001, pág. 17-22.

*repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva **mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas** y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda»* (énfasis añadido), exigencias que no satisface la factura n.º 832632969-24 por valor de \$44.398, como quiera que no se allegó el comprobante que dé cuenta de su pago efectivo por parte de la ejecutante, mientras que la denominada constancia con nota de entrega de la factura por valor de \$204.240, deviene insuficiente para obtener su cobro por esta vía, pues debe tenerse en cuenta que ni siquiera se aportó la respectiva factura, en los términos previstos en la disposición en comento, falencia que impide al Juzgado tener certeza respecto de cuál fue el periodo de facturación presuntamente asumido por la parte actora y que efectivamente estaba a cargo de los ejecutados.

Súmese a lo dicho, volviendo sobre el contrato anexo como vengero de ejecución, que en su cláusula segunda se especificó que la dirección del inmueble correspondía a la CALLE 31 #43D – 20 202 las Acacias de Marinilla – Antioquia, locación que, a no dudarlo, no corresponde ni concuerda con la referenciada en cada una de las facturas que pretenden ejecutarse, y aunque la memorialista explicó que sí hacen parte del mismo bien, lo cierto es que sus afirmaciones se encuentran afincadas a partir de elucubraciones y disertaciones que desnaturalizan el tipo de acción promovida, en las que además de las facturas de servicios públicos, ahora persigue, haciendo uso de la censura, adherir los actos administrativos que autorizaron la construcción del presunto bien dado en arrendamiento, varío que frustra de plano la acción de ejecución de sumas de dinero a la que, forzosamente, debe acompañarse documento que reúna a cabalidad los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad consagrados en el artículo 422 del C.G. del P.

Las anteriores irregularidades no pueden, simplemente, pasarse por alto por parte del operador judicial y estarse a la oposición que eventualmente hagan los ejecutados, en los términos expuestos por la recurrente, en tanto el Juez no es un convidado de piedra en la actuación y le corresponde hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso (num. 2, art. 42 C.G. del P.) y, en casos como el del epígrafe, dispensar la orden de pago en la forma que considere legal (art. 430 *ibidem*).

5. Idéntica suerte corre el reclamo pretendido por concepto de reparaciones, en tanto se sustenta a partir de un documento que no proviene de los deudores, aunado a que no se tiene absoluta certeza y claridad de la necesidad de los presuntos arreglos, limitándose la impugnante a señalar que fueron compromisos adquiridos por los encartados conforme al contrato y que se realizaron por el mal uso que le dieron al inmueble, afirmaciones que se encuentran desprovistas de probanzas que las soporten y que son propias de otra tipología de asuntos para obtener su reconocimiento, no siendo este el escenario propicio para dilucidar aspectos como el indebido uso del bien o el tipo de adecuaciones y/o reparaciones que indispensablemente tuvieron que hacerse con posterioridad a la entrega y que les son imputables a los deudores por el supuesto actuar deshonesto que la ejecutante les enrostra de cara a sus compromisos contractuales, máxime cuando en el plenario no se aportó el inventario mencionado en la protesta y a partir del cual pueda tenerse algún indicio de cómo fue finalmente entregada la vivienda.

En definitiva, la pluralidad de disquisiciones que se plasmaron en el reproche a efectos de que se libere la orden de pago desestimada en el auto combatido, terminan de ratificar la ausencia de claridad, expresividad y exigibilidad de esos rubros, motivo por el cual no se repondrá la decisión atacada en cuanto a sus numerales 3, 4 y 5.

6. Por último, se observa que se incurrió en un yerro en el auto del 18 de mayo de 2022, por cuanto se libró el mandamiento de pago a favor del establecimiento de comercio de propiedad de la persona natural ejecutante, por lo cual se procederá a corregir el proveído en los términos del artículo 286 del C.G. del P.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 2 del auto calendarado 18 de mayo de 2022 y, en su lugar, NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de los intereses moratorios causados sobre los cánones de arrendamiento adeudados, atendiendo las razones esgrimidas en precedencia.

SEGUNDO: CORREGIR el auto adiado 18 de mayo de 2022, en el sentido de precisar que el mandamiento de pago se libra a favor de CAROLINA CASTAÑO GÓMEZ (en condición de propietaria del establecimiento de comercio CASA INMOBILIARIA MARINILLA), y no como se anotó en dicho proveído.

TERCERO: MANTENER los numerales 3, 4 y 5 del auto proferido el 18 de mayo de 2022, por lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 22 fijado hoy 09 de marzo de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <hr/> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fd7b985d6910216862c3bc683006df4e7c9bb177a6cf39fb740bdb6efe7e85**

Documento generado en 08/03/2023 03:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2022-00169-00

De conformidad con lo solicitado y con base en la actuación surtida, el juzgado,

DECRETA:

1. Decretar el embargo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias n.º 018-164481, 018-164364, 018-164414, 018-164445 y 018-48569, denunciados como de propiedad del ejecutado LUIS ANÍBAL FLÓREZ MARÍN. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Inscritos los embargos se resolverá sobre su secuestro.

2. El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengue el ejecutado LUIS ANÍBAL FLÓREZ MARÍN por contrato de trabajo y/o por honorarios profesionales, como empleado de AISHA GROUP S.A.S. Ofíciase al pagador respectivo. Límitese la medida a la suma de \$5'800.000.

3. El embargo y retención de las acciones que el ejecutado LUIS ANÍBAL FLÓREZ MARÍN posea, para lo cual se ordena oficiar tanto a la Cámara de Comercio como al gerente, administrador o liquidador de la sociedad AISHA GROUP S.A.S., para que procedan de conformidad con el numeral 7º del art. 593 del C.G. del P., e indíquesele que el límite de la medida es la suma de \$5'800.000.

4. El embargo y retención de las acciones que el ejecutado LUIS ANÍBAL FLÓREZ MARÍN tenga registrados, para lo cual se ordena oficiar al DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL, para que

proceda de conformidad con el numeral 6° del art. 593 del C.G. del P., e indíquesele que el límite de la medida es la suma de \$5'800.000.

5. Previo a decretar el embargo y retención de dineros, líbrese comunicación a TRANSUNIÓN para que informe en qué entidades posee productos financieros el ejecutado LUIS ANÍBAL FLÓREZ MARÍN y los números de cuenta de los mismos.

6. Se ordena oficiar a SURAMERICANA E.P.S. para que informe quién es el empleador del ejecutado LUIS ANÍBAL FLÓREZ MARÍN, así como la dirección y número telefónico del mismo. Lo anterior, a efectos de hacer efectivas las medidas que sean pertinentes dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ
(2)

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 22 fijado hoy 09 de marzo de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <hr/> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06db2f5fc8aedda14fe01bfb185bee0d50865453924f4c03ecadaef8f86d28df**

Documento generado en 08/03/2023 03:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2022-00169-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora, en contra del auto calendado 18 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

Sostuvo la recurrente, en lo medular, que atendió en su oportunidad el proveído con el cual se inadmitió el libelo, notificado en estado del 26 de abril de 2022, por cuanto el día 03 de mayo siguiente remitió el escrito de subsanación correspondiente, dentro del término legal para ello.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos.

Innecesario resulta ahondar en amplias consideraciones a efectos de reponer el auto criticado, pues, en efecto, el extremo ejecutante aportó escrito de subsanación dentro de la oportunidad prevista en el artículo 90 del C.G. del P., motivo por el cual la decisión de rechazo devino desajustada a la realidad procesal.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

REPONER el auto del 18 de mayo de 2022, atendiendo las breves razones esgrimidas en precedencia, y en su lugar se dispone:

Reunidas las exigencias legales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de EDIFICIO SAUCES DE LA VEGA P.H. y en contra de LUIS ANÍBAL FLÓREZ MARÍN, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

1. Por las sumas de \$127.799, \$238.125, \$238.125, \$241.959, \$241.959, \$261.970, \$262.001, \$262.001, \$262.001, \$262.001, \$262.001 y \$262.001, correspondientes a los valores de las cuotas mensuales ordinarias de administración de los meses de noviembre de 2020 a octubre de 2021, en su orden, contenidas en el documento allegado como base de recaudo y cuyos plazos para el pago vencieron, respectivamente, el primer día de esos meses.

2. Por los intereses moratorios sobre las sumas indicadas en el numeral 1º, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el día 02 de los meses de noviembre de 2020 a octubre de 2021, en su orden, y hasta el pago total de la obligación.

3. Por las cuotas ordinarias y demás expensas comunes que se causen desde el mes de noviembre de 2021, hasta la fecha en que se disponga seguir con la ejecución, debidamente certificadas, conforme lo ordena el inciso 2º del art. 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el día 02 del mes al que debía ser pagada la cuota.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y prevéngasele de que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada CAROLINA ARANGO FLÓREZ, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 22 fijado hoy 09 de marzo de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33682d7c070b5c43f7ce50eb644ca0ca712c440b31dd0cc510c2630eb5bf62e2**

Documento generado en 08/03/2023 03:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ordenada en el auto del 5 de agosto de 2022, proferido por este Despacho, a cargo de la parte demandada, señor ROSEMBERT URIBE IZQUIERDO, a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 2019-00505, es así:

CONCEPTO	VALOR	Fecha
Agencias en derecho	\$1.000.000	05/08/2022
Notificaciones	\$34.950	21/02/2020
TOTAL	\$ 1.034.950	

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2019-00505-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas obrante a folio anterior, efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 22 fijado hoy 9 de marzo de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2962fd807a6bc81c975e6406c7176d81ebf6c2f7448d4899d882464a5e5cfb94**

Documento generado en 08/03/2023 03:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int Mora	SubTotal
18/02/2019	28/02/2019	11	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 16.223.665,00	\$ 16.223.665,00	\$ 126.627,89	\$ 126.627,89	\$ 16.350.292,89
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,06	29,06	0,000699062	\$ 0,00	\$ 16.223.665,00	\$ 351.581,78	\$ 478.209,67	\$ 16.701.874,67
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 16.223.665,00	\$ 339.464,73	\$ 817.674,40	\$ 17.041.339,40
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 16.223.665,00	\$ 351.100,90	\$ 1.168.775,30	\$ 17.392.440,30
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 16.223.665,00	\$ 339.154,32	\$ 1.507.929,62	\$ 17.731.594,62
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 16.223.665,00	\$ 350.138,64	\$ 1.858.068,26	\$ 18.081.733,26
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 16.223.665,00	\$ 350.780,22	\$ 2.208.848,48	\$ 18.432.513,48
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 16.223.665,00	\$ 339.464,73	\$ 2.548.313,21	\$ 18.771.978,21
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 16.223.665,00	\$ 347.247,85	\$ 2.895.561,06	\$ 19.119.226,06
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,55	28,55	0,000688206	\$ 0,00	\$ 16.223.665,00	\$ 334.956,79	\$ 3.230.517,84	\$ 19.454.182,84
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,37	28,37	0,000684364	\$ 0,00	\$ 16.223.665,00	\$ 344.189,88	\$ 3.574.707,72	\$ 19.798.372,72

01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,16	28,16	0,000679876	\$ 0,00	16.223.665,00	\$ 341.932,30	\$ 3.916.640,03	20.140.305,03
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	16.223.665,00	\$ 324.243,04	\$ 4.240.883,06	20.464.548,06
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,43	28,43	0,000685646	\$ 0,00	16.223.665,00	\$ 344.834,22	\$ 4.585.717,28	20.809.382,28
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,04	28,04	0,000677307	\$ 0,00	16.223.665,00	\$ 329.652,20	\$ 4.915.369,48	21.139.034,48
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,29	27,29	0,000661201	\$ 0,00	16.223.665,00	\$ 332.540,03	\$ 5.247.909,51	21.471.574,51
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	16.223.665,00	\$ 320.711,76	\$ 5.568.621,26	21.792.286,26
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	16.223.665,00	\$ 331.402,15	\$ 5.900.023,41	22.123.688,41
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,44	27,44	0,00066443	\$ 0,00	16.223.665,00	\$ 334.163,94	\$ 6.234.187,36	22.457.852,36
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,53	27,53	0,000666365	\$ 0,00	16.223.665,00	\$ 324.326,50	\$ 6.558.513,85	22.782.178,85
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,14	27,14	0,000657968	\$ 0,00	16.223.665,00	\$ 330.914,20	\$ 6.889.428,05	23.113.093,05
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	16.223.665,00	\$ 316.297,98	\$ 7.205.726,03	23.429.391,03
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	16.223.665,00	\$ 320.627,29	\$ 7.526.353,33	23.750.018,33
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	16.223.665,00	\$ 318.330,88	\$ 7.844.684,21	24.068.349,21
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	16.223.665,00	\$ 290.782,54	\$ 8.135.466,75	24.359.131,75
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,12	26,12	0,000635884	\$ 0,00	16.223.665,00	\$ 319.807,58	\$ 8.455.274,34	24.678.939,34
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,97	25,97	0,000632622	\$ 0,00	16.223.665,00	\$ 307.903,26	\$ 8.763.177,60	24.986.842,60

01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	16.223.665,00	\$ 316.688,25	\$ 9.079.865,85	\$ 25.303.530,85
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,82	25,82	0,000629355	\$ 0,00	16.223.665,00	\$ 306.313,43	\$ 9.386.179,29	\$ 25.609.844,29
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	16.223.665,00	\$ 316.030,65	\$ 9.702.209,94	\$ 25.925.874,94
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	16.223.665,00	\$ 317.016,93	\$ 10.019.226,87	\$ 26.242.891,87
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,79	25,79	0,000628701	\$ 0,00	16.223.665,00	\$ 305.995,24	\$ 10.325.222,11	\$ 26.548.887,11
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	16.223.665,00	\$ 314.385,28	\$ 10.639.607,39	\$ 26.863.272,39
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,91	25,91	0,000631316	\$ 0,00	16.223.665,00	\$ 307.267,56	\$ 10.946.874,95	\$ 27.170.539,95
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	16.223.665,00	\$ 320.627,29	\$ 11.267.502,24	\$ 27.491.167,24
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	16.223.665,00	\$ 323.901,28	\$ 11.591.403,52	\$ 27.815.068,52
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	16.223.665,00	\$ 301.972,08	\$ 11.893.375,60	\$ 28.117.040,60
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,71	27,71	0,000670232	\$ 0,00	16.223.665,00	\$ 337.082,20	\$ 12.230.457,79	\$ 28.454.122,79
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,58	28,58	0,000688846	\$ 0,00	16.223.665,00	\$ 335.268,17	\$ 12.565.725,96	\$ 28.789.390,96
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,57	29,57	0,000709875	\$ 0,00	16.223.665,00	\$ 357.020,06	\$ 12.922.746,03	\$ 29.146.411,03
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	16.223.665,00	\$ 356.120,59	\$ 13.278.866,61	\$ 29.502.531,61
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	16.223.665,00	\$ 381.858,41	\$ 13.660.725,02	\$ 29.884.390,02
01/08/2022	08/08/2022	8	33,315	33,32	33,32	0,000788104	\$ 0,00	16.223.665,00	\$ 102.287,45	\$ 13.763.012,46	\$ 29.986.677,46

Asunto	Valor
Capital	\$ 16.223.665,00
Total Capital	\$ 16.223.665,00
Total Interés Mora	\$ 13.763.012,46
Total a Pagar	\$ 29.986.677,46
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 29.986.677,46

Observaciones:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2019-00505-00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el apoderado del extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, como a continuación se explicará:

Nótese que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, encuentra este juzgador que los resultados de aquellas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este despacho, como se denota en la liquidación que antecede.

Conforme lo expuesto y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

Por lo expuesto se

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre las sumas de \$29.986.677,46 hasta el 8 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 22 fijado hoy 9 de marzo de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a664283b0513b3eb9ac10860fc1c57c93440e8206bcf26e4a1a6f9960b46b8**

Documento generado en 08/03/2023 03:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2019-00460-00

En atención a la solicitud que antecede elevada por la parte ejecutante y por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593, numeral 9 del Código General del Proceso y 156 del C.S.T., el Despacho,

RESUELVE:

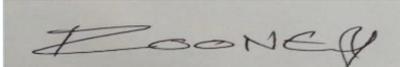
DECRETAR el embargo del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas que devenga VALERIA GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.949.970, como empleada de SERDAN S.A. Por la secretaría del Despacho, líbrese el correspondiente oficio.

Adviértasele al pagador el contenido del núm. 9 y del parágrafo del artículo 593 del C.G.P.

El embargo se limitará a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000,00).

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 22 fijado hoy 09 de marzo de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7677c8597fbebff7bacfe443d08527a981be8e63369ebaa44c98279b8a97ea3**

Documento generado en 08/03/2023 03:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2018-00076-00

Teniendo en cuenta que se ha realizado la publicación del edicto emplazatorio, y que ha transcurrido el término de quince (15) días dispuesto en el artículo 108, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que los emplazados concurrieran al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7 *ibidem*, como curadora *ad-litem* se designa a la Dra. Carolina Castaño Gómez, ubicable en el correo carolina@casainmobiliariajuridica.com, abogada que habitualmente ejerce la profesión en este Despacho, para que represente los derechos de los demandados ORLANDO DARÍO JARAMILLO MEJÍA y TERESA DE JESÚS MAZO MAZO.

Como gastos de curaduría se fija la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 22 fijado hoy 9 de marzo de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>
--

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351a70775030e7efec17637bc29a361a0f4c528e98a382647716c9bcad2288ab**

Documento generado en 08/03/2023 03:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int Mora	SubTotal
12/02/2016	29/02/2016	18	29,52	29,52	29,52	0,00070892	\$ 6.000.000,00	\$ 6.000.000,00	\$ 76.563,66	\$ 76.563,66	\$ 6.076.563,66
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,00070892	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 131.859,63	\$ 208.423,28	\$ 6.208.423,28
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,00073609	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 132.497,03	\$ 340.920,32	\$ 6.340.920,32
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,00073609	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 136.913,60	\$ 477.833,92	\$ 6.477.833,92
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,00073609	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 132.497,03	\$ 610.330,95	\$ 6.610.330,95
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,00076113	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 141.570,54	\$ 751.901,50	\$ 6.751.901,50
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,00076113	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 141.570,54	\$ 893.472,04	\$ 6.893.472,04
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,00076113	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 137.003,75	\$ 1.030.475,79	\$ 7.030.475,79
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,00078131	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 145.323,33	\$ 1.175.799,12	\$ 7.175.799,12
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,00078131	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 140.635,48	\$ 1.316.434,60	\$ 7.316.434,60
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,00078131	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 145.323,33	\$ 1.461.757,93	\$ 7.461.757,93
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,00079211	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 147.332,71	\$ 1.609.090,64	\$ 7.609.090,64

01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,00079211	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 133.074,71	\$ 1.742.165,35	\$ 7.742.165,35
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,00079211	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 147.332,71	\$ 1.889.498,06	\$ 7.889.498,06
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,0007918	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 142.524,59	\$ 2.032.022,65	\$ 8.032.022,65
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,0007918	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 147.275,41	\$ 2.179.298,06	\$ 8.179.298,06
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,0007918	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 142.524,59	\$ 2.321.822,65	\$ 8.321.822,65
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000781	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 145.265,80	\$ 2.467.088,45	\$ 8.467.088,45
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000781	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 145.265,80	\$ 2.612.354,25	\$ 8.612.354,25
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000781	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 140.579,81	\$ 2.752.934,06	\$ 8.752.934,06
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,00075521	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 140.468,35	\$ 2.893.402,42	\$ 8.893.402,42
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,00074927	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 134.868,18	\$ 3.028.270,59	\$ 9.028.270,59
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,00074332	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 138.256,82	\$ 3.166.527,42	\$ 9.166.527,42
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,00074081	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 137.790,01	\$ 3.304.317,43	\$ 9.304.317,43
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,00075083	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 126.139,72	\$ 3.430.457,15	\$ 9.430.457,15
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,00074049	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 137.731,63	\$ 3.568.188,78	\$ 9.568.188,78
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,00073421	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 132.157,37	\$ 3.700.346,15	\$ 9.700.346,15
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,00073295	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 136.328,49	\$ 3.836.674,64	\$ 9.836.674,64

01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,00072791	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 131.023,47	\$ 3.967.698,11	\$ 9.967.698,11
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,00072001	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 133.922,51	\$ 4.101.620,62	\$ 10.101.620,62
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,00071717	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 133.392,85	\$ 4.235.013,47	\$ 10.235.013,47
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,00071305	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 128.348,53	\$ 4.363.362,00	\$ 10.363.362,00
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,00070733	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 131.564,25	\$ 4.494.926,25	\$ 10.494.926,25
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,00070288	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 126.518,99	\$ 4.621.445,24	\$ 10.621.445,24
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,00070002	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 130.203,31	\$ 4.751.648,55	\$ 10.751.648,55
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,00069236	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 128.779,33	\$ 4.880.427,88	\$ 10.880.427,88
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,00070956	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 119.205,69	\$ 4.999.633,57	\$ 10.999.633,57
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,00069906	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 130.025,53	\$ 5.129.659,10	\$ 11.129.659,10
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,00069747	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 125.544,28	\$ 5.255.203,38	\$ 11.255.203,38
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,00069811	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 129.847,69	\$ 5.385.051,07	\$ 11.385.051,07
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 125.429,48	\$ 5.510.480,56	\$ 11.510.480,56
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,00069619	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 129.491,82	\$ 5.639.972,37	\$ 11.639.972,37
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,00069747	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 129.729,09	\$ 5.769.701,47	\$ 11.769.701,47
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,00069747	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 125.544,28	\$ 5.895.245,75	\$ 11.895.245,75

01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,00069044	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 128.422,71	\$ 6.023.668,46	\$ 12.023.668,46
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,00068821	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 123.877,11	\$ 6.147.545,57	\$ 12.147.545,57
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,00068436	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 127.291,78	\$ 6.274.837,35	\$ 12.274.837,35
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,00067988	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 126.456,87	\$ 6.401.294,22	\$ 12.401.294,22
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,00068917	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 119.914,84	\$ 6.521.209,06	\$ 12.521.209,06
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,00068565	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 127.530,08	\$ 6.648.739,14	\$ 12.648.739,14
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,00067731	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 121.915,31	\$ 6.770.654,46	\$ 12.770.654,46
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,0006612	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 122.983,32	\$ 6.893.637,77	\$ 12.893.637,77
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,00065894	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 118.608,87	\$ 7.012.246,64	\$ 13.012.246,64
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,00065894	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 122.562,50	\$ 7.134.809,14	\$ 13.134.809,14
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 123.583,89	\$ 7.258.393,03	\$ 13.258.393,03
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,00066637	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 119.945,71	\$ 7.378.338,74	\$ 13.378.338,74
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,00065797	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 122.382,04	\$ 7.500.720,78	\$ 13.500.720,78
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 116.976,52	\$ 7.617.697,30	\$ 13.617.697,30
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,00063751	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 118.577,63	\$ 7.736.274,93	\$ 13.736.274,93
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,00063295	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 117.728,35	\$ 7.854.003,28	\$ 13.854.003,28

01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 107.540,14	\$ 7.961.543,42	\$ 13.961.543,42
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,00063588	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 118.274,48	\$ 8.079.817,90	\$ 14.079.817,90
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,00063262	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 113.871,90	\$ 8.193.689,80	\$ 14.193.689,80
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,00062968	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 117.120,85	\$ 8.310.810,66	\$ 14.310.810,66
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,00062936	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 113.283,93	\$ 8.424.094,59	\$ 14.424.094,59
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,00062837	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 116.877,65	\$ 8.540.972,24	\$ 14.540.972,24
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,00063034	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 117.242,41	\$ 8.658.214,65	\$ 14.658.214,65
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,0006287	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 113.166,26	\$ 8.771.380,91	\$ 14.771.380,91
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,0006251	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 116.269,15	\$ 8.887.650,06	\$ 14.887.650,06
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,00063132	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 113.636,80	\$ 9.001.286,86	\$ 15.001.286,86
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,00063751	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 118.577,63	\$ 9.119.864,49	\$ 15.119.864,49
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,00064402	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 119.788,45	\$ 9.239.652,94	\$ 15.239.652,94
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,00066475	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 111.678,37	\$ 9.351.331,31	\$ 15.351.331,31
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,00067023	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 124.663,15	\$ 9.475.994,46	\$ 15.475.994,46
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,00068885	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 123.992,27	\$ 9.599.986,72	\$ 15.599.986,72
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,00070988	\$ 0,00	6.000.000,00	\$ 132.036,77	\$ 9.732.023,50	\$ 15.732.023,50

01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 131.704,12	\$ 9.863.727,62	\$ 15.863.727,62
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,00075926	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 141.222,74	\$ 10.004.950,36	\$ 16.004.950,36
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,0007881	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 146.587,29	\$ 10.151.537,65	\$ 16.151.537,65
01/09/2022	27/09/2022	27	35,25	35,25	35,25	0,00082762	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 134.073,71	\$ 10.285.611,36	\$ 16.285.611,36

Asunto	Valor
Capital	\$ 6.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 6.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 833.022,00
intereses de mora 09/08/2015 - 11/02/2016	\$ 804.107,00
Total Interés Mora	\$ 10.285.611,36

otros conceptos	\$ 57.000,00
	\$
Total a Pagar	17.979.740,36
- Abonos	\$ 0,00
	\$
Neto a Pagar	17.979.740,36

Observaciones:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2016-00051-00

Analizada la actualización de la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, como a continuación se explicará:

Nótese que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, encuentra este juzgador que los resultados de aquellas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este despacho, como se denota en la liquidación que antecede.

Además, se advierte que deberá tener en cuenta la última liquidación de crédito aprobada, conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P.

Conforme lo expuesto y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

Por lo expuesto se

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de \$17.979.740,36 hasta el 27 de septiembre de 2022.

Así mismo, se advierte que deberá tener en cuenta la última liquidación de crédito aprobada, conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 22 fijado hoy 9 de marzo de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592b108f7b532df730f1d9db75102c50f784546d791dc68167c43477ce8c726f**

Documento generado en 08/03/2023 04:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>